



INFORME

DECRETOS LEGISLATIVOS PRODUCTO DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO 150 DE 2026

Desde la Vicepresidencia Jurídica de la ANDI presentamos a ustedes un resumen de los puntos más destacados de tres de los decretos que mayor impacto generan en el sector productivo, y que serán objeto de un riguroso seguimiento y control por nuestra parte, para señalar aquellos aspectos que resultan contrarios a la Constitución.

DECRETO LEGISLATIVO 173 DE 2026

“por el cual se adoptan medidas tributarias en materia de impuesto al patrimonio, con el fin de atender los gastos del Presupuesto General de la Nación necesarios para hacer frente al estado de emergencia declarado mediante el Decreto Legislativo 0150 de 2026”

Este decreto adoptó, únicamente para la vigencia 2026, un impuesto al patrimonio a cargo de personas jurídicas y sociedades de hecho con el fin de atender gastos asociados al estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto Legislativo 0150 de 2026. Este tributo contiene los siguientes elementos:

- a. Sujeto pasivo:** Son sujetos pasivos las personas jurídicas y sociedades de hecho contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios.

El decreto prevé exclusiones expresas para: (i) empresas del sector salud; (ii) empresas intervenidas por el Estado en ejercicio de funciones de inspección, vigilancia y control; y (iii) empresas de servicios públicos domiciliarios de municipios que hayan declarado calamidad pública y estén ubicados en la zona de afectación de la emergencia del Decreto 0150 de 2026.

- b. Hecho generador:** El impuesto se genera por la posesión de un patrimonio líquido (patrimonio bruto menos deudas) al 1 de marzo de 2026, cuyo valor sea igual o superior a 200.000 UVT (\$10.474.800.000).

Las sociedades que hayan efectuado procesos de escisión desde la entrada en vigor del Decreto y hasta el 1 de marzo de 2026 (inclusive) deberán sumar los patrimonios líquidos poseídos a 1 de marzo de 2026 por las sociedades escindidas y beneficiarias con el fin de determinar la sujeción al impuesto. Si la sumatoria es igual o superior a 200.000 UVT, la sociedad beneficiaria será considerada sujeto pasivo y deberá liquidar y pagar el impuesto como si la escisión no hubiera ocurrido.

c. **Base gravable:** patrimonio líquido poseído al 1 de marzo de 2026, determinado conforme a las reglas generales del E.T, excluyendo el valor patrimonial de:

- o Acciones, cuotas o partes de interés en sociedades nacionales poseídas directa o indirectamente (incluida la tenencia a través de vehículos de inversión sin personería jurídica). Para estas últimas, la norma prevé un deber de certificación por fiduciarias, administradoras de fondos de inversión colectiva o de fondos de pensiones voluntarias, o aseguradoras de vida, según corresponda.
- o Activos fijos inmuebles adquiridos y/o destinados al control y mejoramiento del medio ambiente por empresas públicas de acueducto y alcantarillado.
- o Reservas técnicas de Fogafín y Fogacoop.
- o Para contribuyentes del artículo 19-4 E.T., el valor patrimonial de los aportes sociales realizados por sus asociados.

Para cajas de compensación, fondos de empleados y asociaciones gremiales, la base gravable se determina con el patrimonio y deudas vinculados a las actividades respecto de las cuales tributan como contribuyentes de renta.

d. **Tarifa:** Se aplicará la tarifa general del 0,50% para los contribuyentes adicionados por el Decreto. Habrá una tarifa diferencial del 1,6% para (i) instituciones financieras; (ii) entidades aseguradoras y reaseguradoras; (iii) sociedades comisionistas (bolsa y agropecuarias); (iv) bolsas de bienes y productos agropecuarios/agroindustriales u otros *commodities*; (v) proveedores de infraestructura del mercado de valores; y (vi) contribuyentes que desarrollen actividades de extracción de hulla (CIIU 0510), carbón lignito (CIIU 0520) y petróleo crudo (CIIU 0610).

e. **Declaración, pago y control:** La DIAN prescribirá el formulario. La declaración debe presentarse el 1 de abril de 2026, fecha en la cual se paga una primera cuota del 50%; la segunda cuota (50%) se paga el 4 de mayo de 2026.

- f. **Inexactitud:** además de las sanciones generales, el decreto prevé como inexactitud sancionable la realización de ajustes contables y/o fiscales no soportados en operaciones reales que reduzcan indebidamente el patrimonio líquido (p. ej., omisión/subestimación de activos, inclusión de pasivos inexistentes, provisiones no autorizadas o sobrestimadas), sin perjuicio de las acciones penales.

DECRETO LEGISLATIVO 174 de 2026

“Con base en las facultades del estado de emergencia económica, social y ecológica, dicta medidas para la reubicación, relocalización, temporal o definitiva de unidades de producción agropecuaria y activos rurales”

Sea lo primero decir que varios de los considerandos del Decreto aluden a aspectos que no guardan relación alguna con el hecho climático que dio lugar a la declaración del estado de emergencia económica, social y ecológica.

Entre esos considerandos están:

- El que trata sobre el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios.
- El que menciona la autonomía de los pueblos indígenas para el gobierno y la administración de sus territorios.
- Los que hacen referencia a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales; y a la Observación General del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU relativa a los derechos sobre la tierra y los derechos económicos, sociales y culturales.
- El que alude a la falta de claridad en la propiedad estatal.
- Los que tratan sobre los procedimientos agrarios a cargo de la Agencia Nacional de Tierras.



INFORME

Desde la parte motiva, por tanto, puede vislumbrarse la intención de regular materias, no de coyuntura o circunstanciales, como son las propias de un estado de excepción, sino estructurales y permanentes.

Respecto de las disposiciones normativas del Decreto pueden resaltarse:

- a. Artículos que no guardan conexidad alguna con el estado de excepción: esa falta de conexidad resulta evidente, ya que las materias que regulan, primero, no tienen límite territorial ni temporal, es decir, aplican para todo el país, no exclusivamente en los departamentos comprendidos por el estado de excepción, y son permanentes. Segundo, no tienen relación con el hecho climático específico que dio lugar a la declaración del estado de excepción.

Estos artículos son:

- El noveno, sobre reserva territorial del Estado.
 - El décimo, sobre Juntas de Protección de Terrenos Comunales.
 - El decimoprimer, sobre determinación de áreas para uso temporal y manejo sostenible.
 - El decimosegundo, sobre restablecimiento de Terrenos Comunales y Reservas Territoriales. De acuerdo con este artículo, los playones y sabanas comunales se presumen legalmente como terrenos de la Nación.
- b. Artículo sobre declaratoria de utilidad pública: el artículo segundo del Decreto 174 de 2026. Sobre declaratoria de utilidad pública merece atención especial y aparte.

El inciso primero del artículo declara de utilidad pública e interés social la adquisición de predios rurales y sus unidades de producción agropecuaria, franjas de terreno, mejoras de propiedad particular o de entidades públicas que sean necesarios para conjurar la emergencia declarada por el Decreto 150 de 2026.

Esta declaración de utilidad pública permite que haya **expropiación**. Aunque el artículo segundo no dice expresamente que la expropiación puede hacerse

por vía administrativa, el artículo tercero sí lo hace y concede la facultad de hacerla a la Agencia Nacional de Tierras.

La adquisición debe atender a unos propósitos específicos:

- o Dotación de tierras a población campesina, comunidades y pueblos étnicos, trabajadores agrarios y organizaciones campesinas afectadas por emergencia y que deban reubicar su unidad agrícola familiar.
- o Ejecución de proyectos para la construcción, ampliación, puesta en operación y adecuación climática de infraestructura rural productiva, tierras y bienes sociales rurales, destinados a la atención de la emergencia y a las personas damnificadas.
- o Construcción, rehabilitación o destrucción de obras para la adecuación de tierras como riego, avenamiento, drenaje, control de inundaciones, y recuperación y rehabilitación de los servicios ecosistémicos de los cuerpos de agua.
- o Restablecimiento de sistemas agroalimentarios y capacidad productiva agropecuaria.

Como puede apreciarse, hay unos propósitos, los de los literales “c” y “d”, que son de largo plazo y que requieren medidas de carácter estructural. De otro lado, la declaración de utilidad pública y las consecuencias de que ella derivan, no tienen un límite temporal. Son permanentes, salvo que un nuevo decreto dictado al amparo del estado de excepción disponga algo diferente.

Lo anterior no es lo propio de un estado de excepción, que es adoptar medidas urgentes y específicas para afrontar situaciones extraordinarias de carácter temporal.

- c. Artículos cuya conexidad material no es clara: los artículos siguientes tratan sobre materias que no tienen una relación directa con el hecho climático que dio lugar a la declaración del estado de excepción. Tratan, en su mayoría, sobre procedimientos relacionados con la propiedad de predios rurales:
- o El **tercero**, sobre medidas relacionadas con la ocupación y adquisición de bienes. La aplicación de este artículo, por lo demás, no está expresamente circunscrita a los departamentos comprendidos por el estado de excepción.

- El **quinto**, sobre recuperación de bienes. Aquí tampoco aparece un límite de aplicación territorial expreso.
 - El **séptimo**, sobre la acumulación de etapas de procedimiento administrativo.
 - El **octavo**, sobre procedimiento expedito para procesos de clarificación, deslinde, recuperación de baldíos y extinción de dominio agrario.
 - El **decimoséptimo**, sobre segregación de registros inmobiliarios. En este artículo tampoco hay un límite de aplicación territorial expreso.
- d. Artículos que solo benefician a personas titulares del derecho a la restitución de tierras: llama la atención que unos artículos no contemplen medidas de atención o beneficio para todos los afectados por el hecho climático que dio lugar a la declaración del estado de excepción, sino únicamente para los titulares del derecho a la restitución de tierras.

Estos artículos son:

- El **decimotercero**, sobre atención a beneficiarios de medidas de restitución jurídica y material y de restitución de equivalencia.
- El **decimocuarto**, sobre voluntariedad en la compensación para personas afectadas solicitantes de restitución de tierras.
- El **decimoquinto**, sobre atención a beneficiarios de proyectos productivos afectado por la emergencia.

En resumen, algunas de las medidas del Decreto 174 de 2026 no corresponden a las de un estado de emergencia económica, social y ecológica, básicamente porque no guardan relación directa con el hecho climático que dio lugar a la declaración del estado de excepción. Por el contrario, atienden aspectos estructurales, tanto sustanciales como procesales, relacionados con la propiedad de predios rurales.



INFORME

DECRETO 177 DE 2026

"Por el cual se adoptan medidas en materia ambiental y desarrollo sostenible en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en parte del territorio nacional"

El Decreto 177 de 2026 prevé medidas de manejo ambiental, que serán aplicables en ocho departamentos identificados como el área afectada por la emergencia invernal, y que en general se encuentra en riesgo de ser afectada por situaciones futuras de similar naturaleza a la vivida en esta ocasión.

Los fundamentos del decreto hacen referencia a la necesidad de reformar el ordenamiento del territorio, para hacerlas más acordes con los riesgos ambientales existentes en los departamentos afectados; en consecuencia, asigna funciones y encomienda tareas a las autoridades ambientales de dichos departamentos, algunas de las cuales deberán ser desarrolladas en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los artículos desarrollan medidas como:

- La adopción del componente de manejo del riesgo en los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas;
- Estudios extraordinarios para la gestión del riesgo del río Sinú, Canalete y San Jorge;
- Medidas para la restauración; y
- Un Centro Regional para el Monitoreo y Alertas Hidrometeorológicas

Sin embargo, son dos las medidas que generan interrogantes sobre su necesidad y, sobre todo, acerca de su estricta proporcionalidad.

La primera de ellas es la facultad que se asigna a la ANLA para modificar los instrumentos de manejo y control ambiental de los proyectos hidroeléctricos respecto de los cuales se hayan emitido alertas hidrometeorológicas por parte del IDEAM. Esta facultad inquieta por la afectación de proyectos en curso, respecto de aspectos sobre los cuales se necesita estabilidad regulatoria y certeza en la permanencia de las condiciones ambientales que cada proyecto debe cumplir.

La segunda es la transferencia adicional del 2% de ventas brutas que se establecen para las empresas generadoras de energía hidroeléctrica y las centrales térmicas. Nuevamente, preocupa la estabilidad de las condiciones normativas a que se debe

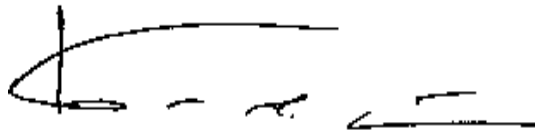
ceñir el sector de generación eléctrica; así mismo, no es claro cuáles son los sujetos que se ven afectados por esta nueva transferencia, pues la medida condiciona su aplicación a que se trate de empresas cuya estructura de generación se encuentre ubicada u opere en cuencas directamente afectadas por la emergencia. El significado de “directamente afectadas” genera incertidumbre sobre los sujetos obligados a la contribución.

Esperamos que esta información les sea de utilidad.

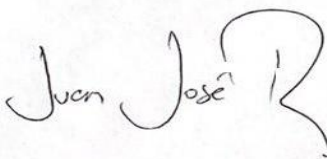
Reciban un cordial saludo,



ALFONSO PALACIOS TORRES
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos



DARIO ALBERTO MUNERA
Director General Asuntos Jurídicos



JUAN JOSE RODRIGUEZ
Jefe de Asuntos Tributarios